



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0624/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0150, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Santo Fulgencio Sabino contra la Sentencia núm. 00324-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión que dio origen al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la Sentencia núm. 00324-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015). Dicha sentencia declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Santo Fulgencio Sabino por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La referida sentencia fue notificada al señor Santo Fulgencio Sabino el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, tal y como consta en el fajo de documentos depositados por el recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Santo Fulgencio Sabino interpuso mediante escrito formal un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00324-2015, ante el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), recibido por la Secretaría de este tribunal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El recurrente pretende que sea anulada la referida sentencia por ser contraria a la Constitución, fundamentándose en alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por Santo Fulgencio Sabino, quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegaba que su retiro forzoso de las filas de la Policía Nacional se había realizado en desmedro de sus derechos fundamentales. Los fundamentos más relevantes que sirvieron de base para el fallo de la sentencia fueron los siguientes:

XII) En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor SANTO FULGENCIO SABINO fue cancelado en el servicio que prestaba a la POLICÍA NACIONAL, es decir, el día 02 de marzo del año 2011, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 6 de mayo del presente año, han transcurrido 4 años, 2 meses, 4 días (1526 días en total); que desde que la POLICÍA NACIONAL obtemperó a pensionar en el servicio al accionante, éste no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la accionada esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 02 de marzo de 2011, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

XIV) Que tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua ésta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su pensión en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 4 años, por lo que procede, acoger el fin de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, se declara inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor SANTO FULGENCIO SABINO conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

En virtud de las consideraciones citadas, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el siguiente fallo:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, la POLICIA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor SANTO FULGENCIO SABINO, en fecha 6 de mayo de 2015, contra la POLICIA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Santo Fulgencio Sabino, solicita a este tribunal que sea acogido el recurso de revisión constitucional interpuesto y, en consecuencia, se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional, alegando los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que el Tribunal al evacuar esa decisión, no observaron las garantías y los derechos constitucionales que había que preservarle a dicho amparita y al emitir dicha decisión solamente se limitó a decir que de acuerdo a las leyes constitutiva y de la policía no se le había vulnerado derecho al mismo.

ATENDIDO: A que en el caso que nos ocupa, el impetrante fue cancelado a través de una orden especial, y sometido a la acción de la justicia, sin haberle respetado sus derechos constitucionales, y en la cual, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, no hizo depósito de ningún tipo de documento, y simple y sencillamente se circunscribió a solicitar el plazo para hacer algún tipo de procedimiento a favor de la institución, a pesar de que mantienen al demandante en un constante impasse al solicitar que asistan frecuentemente a la institución para resolver dicha situación, con la finalidad de que se venzan los procedimientos establecidos estos en nuestra carta Magna.

ATENDIDO: A que el impetrante después de haber hecho todas las diligencias habidas y por haber por ante la Policía para su reincorporación, siendo infructuosa todas las diligencias, por lo que es motivo esto para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo accionar por ante la instancia correspondiente, para dirimir relación a su proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), recibido en este tribunal constitucional el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En dicho escrito, la Procuraduría General Administrativa solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional “por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales [...]”.

De manera subsidiaria, el Ministerio Público solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, la Procuraduría General Administrativa alega que [...] *la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos y más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Policía Nacional, solicita a este tribunal que el recurso sea rechazado por los motivos siguientes:

POR CUANTO: Que el accionante Ex Cabo SANTO FULGENCIO SABINO P.N., interpusiera una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que dicha acción fue declarada inadmisibile por la segunda sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No.00324-2015, de fecha 18-08-2015.

POR CUANTO: Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex ALISTADO carece de fundamento legal.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00324-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Certificación del veintiséis (26) de marzo de dos mil once (2011), emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, sobre la baja del cabo Santo Fulgencio Sabino por mala conducta.
3. Notificación de la Sentencia núm. 00324-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), al señor Santo Fulgencio Sabino por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Notificación de la Sentencia núm. 00324-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), a la Procuraduría General Administrativa por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
5. Notificación de la Sentencia núm. 00324-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), a la Policía Nacional por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el hoy recurrente, señor Santo Fulgencio Sabino, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo, bajo el alegato de que la Policía Nacional había vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, por haberle dado de baja según la Orden Especial núm. 016-2011, del dos (2) de marzo de dos mil once (2011), sin haber sido interrogado o informado del proceso.

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 00324-2015, del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile la acción de amparo por ser extemporánea, ya que fue interpuesta a más de cuatro (4) años del conocimiento del hecho generador de la vulneración de derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Santo Fulgencio Sabino, hoy recurrente, no conforme con la decisión emitida, introdujo ante el tribunal *a-quo* formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. De la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Según consta depositado en el expediente, la Sentencia núm. 00324-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), fue notificada al hoy recurrente, Santo Fulgencio Sabino, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El señor Santo Fulgencio Sabino interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), es decir, fuera del plazo hábil indicado en la legislación citada.

d. Respecto a dicho artículo, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció como criterio que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es franco, es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce su vencimiento. Por tanto, el recurrente tenía hasta el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015) para interponer su recurso de revisión constitucional (este tribunal ha reiterado el citado criterio en las siguientes sentencias: TC/0071/13, TC/0119/13, TC/0131/13, TC/0133/13, TC/0147/13, TC0157/13, TC/0073/14, TC/0199/14 y TC/0553/15).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Santo Fulgencio Sabino contra la Sentencia núm. 00324-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Santo Fulgencio Sabino, y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario